

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN CLAVE DE DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE ALGUNOS CRITERIOS DE LA SC-TSJ RELACIONADOS CON LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Bernardo Pisani Ruiz

Abogado UCAB. Especialista en Derecho Administrativo (UCV) y Derecho Procesal (UCV). Profesor de pre y post grado UCAB y UCV. Cursante de Doctorado en Derecho UCV-UCAB. Socio Escritorio Jurídico Rodríguez & Mendoza

Resumen

La tutela judicial efectiva, como derecho y garantía procesal, tiene su fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos; por su misma internacionalización, su interpretación y aplicación en el orden interno debe ajustarse a los estándares del sistema de protección de derechos humanos. Por tanto, los derechos procesales, en la medida que se encuadren en el catálogo de los derechos humanos, deben pasar por un control de convencionalidad en el orden interno, aplicable por todos los jueces de la República, para minimizar los riesgos de indebida limitación o restricción. En el desdoblamiento de la tutela judicial efectiva dentro del orden interno venezolano, los derechos al acceso al órgano jurisdiccional, a la motivación de la sentencia y a la ejecución de la sentencia son incompatibles con los criterios del sistema de protección de derechos humanos.

Palabras clave: derechos procesales, tutela judicial efectiva, derecho humano, control de convencionalidad

THE EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION IN THE KEY OF HUMAN RIGHTS. THE CONTROL OF CONVENTIONALITY OF SOME CRITERIA OF THE SC-TSJ RELATED TO EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION

Abstract

Effective protection of the court, as a procedural right and guarantee, is based on international human rights law; due to its internationalization, the interpretation and application in the national legal system must conform to the standards of the human rights protection system. Therefore, procedural rights, to the extent that they are framed in the catalog of human rights, must go through a conventionality control in the national order, applicable by all the judges of the Republic, to minimize the risks of undue limitation or restriction. In the unfolding of effective protection of the court within the Venezuelan internal legal system, the rights of access to the judicial procedure, to the justification of the sentence and the execution of the sentence are incompatible with the criteria of the human rights protection system.

Keywords: procedural rights, effective judicial protection, human right, conventionality control.

INTRODUCCIÓN

En el contexto de las instituciones y conceptos del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la necesaria confrontación del derecho interno ante el derecho internacional, me propongo revisar, en el marco del Derecho Constitucional Procesal, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva con base en algunos de los criterios fijados por la SC-TSJ del Tribunal Supremo de Justicia, y su contrastación o posible identificación con los criterios establecidos en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Para ello, en primer lugar analizaré el Derecho Procesal Constitucional y el denominado Derecho Procesal de los Derechos Humanos, o convencional, haciendo referencia en este caso también a su contenido y sus límites. Seguidamente, revisaré el contenido de los derechos procesales en el marco de la Constitución Nacional, su consagración teórica y su incidencia en algunos de los criterios de la SC-TSJ. A continuación, como parte propósito de la presente investigación, acometeré la revisión y contraste de algunos criterios de la SC-TSJ sobre los derechos procesales consagrados en la Constitución, y su relación con los derechos procesales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Esta revisión de la interpretación de los derechos procesales en nuestro ordenamiento interno, con la interpretación de los mismos derechos, en clave de Derechos Humanos, nos permitirá, en un estadio posterior, medir el grado de adecuación, si es que existe, entre el ordenamiento interno, y el ordenamiento internacional sobre los derechos humanos.

I. EL DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL Y EL DERECHO CONVENCIONAL PROCESAL.

Uno de los grandes logros del Derecho Procesal ha sido la consagración de sus contenidos esenciales en las Constituciones, Cartas Magnas o Leyes Supremas de diversos países¹. En este sentido, nos encontramos con la constitucionalización de los derechos procesales, cuyo *origen* se remonta a la década de 1920-1930 con la creación de la Corte Constitucional Austríaca y los estudios de Hans Kelsen sobre “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución”²; en su *descubrimiento*, en el ámbito del Derecho Procesal, se le denomina “Derecho Constitucional Procesal” entre 1944-1947, por obra de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo; tiene su *desarrollo dogmático procesal* entre 1946 y 1955, con el estudio de las garantías constitucionales del proceso por parte del maestro uruguayo Eduardo Couture, y además por el análisis de la jurisdicción constitucional y mecanismos procesales de control por parte de Mauro Cappelletti y Piero Calamandrei; y finalmente tiene su *definición conceptual y sistemática* entre 1955 y 1956 por Héctor Fix-Zamudio, quien desarrolló los estudios de Hans Kelsen, le dio los contornos de una disciplina científica³, la cual, hasta nuestros días ha tenido una masiva ampliación y aplicación para la protección y anclaje de los derechos procesales dentro de los diversos ordenamientos jurídicos.

En Venezuela, el estudio del Derecho Constitucional Procesal es iniciado por el Profesor de Derecho Constitucional José Guillermo Andueza Acuña, con la obra “La jurisdicción constitucional en el Derecho Venezolano” en 1955⁴, y posteriormente el Dr. Orlando Tovar Tamayo publicó en 1983 su obra “La jurisdicción constitucional”⁵.

¹ Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, que establece el derecho de acción procesal; artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las bases del proceso penal; artículo 18 de la Constitución de la Nación Argentina; entre otros.

² El título original de la obra de Hans Kelsen fue en 1928 en francés, denominada “*La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)*”.

³ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional* (Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2017), 55-57.

⁴ Según Domingo García Belaunde, *El Derecho Constitucional en Perspectiva* (México: Editorial Porrúa, 2008), p. 17, observando además que la obra inicial de José Guillermo Andueza Acuña, fue presentada como Tesis Doctoral, siendo dicha obra posteriormente impresa en 1974, en el contexto de las Publicaciones del Instituto de Derecho Público No. 5 de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela.

⁵ Orlando Tamayo Tovar, *La jurisdicción constitucional*. Serie Estudios No. 10 (Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1983).

Bernardo Pisani Ruiz

Numerosas obras y artículos han sido publicados en las disciplinas del Derecho Constitucional Procesal y del Derecho Procesal Constitucional por procesalistas y constitucionalistas venezolanos, tales como Humberto J. La Roche, Allan Brewer-Carías⁶, Jesús María Casal H.⁷, José Peña Solís⁸, José Vicente Haro, Carlos Ayala Corao⁹, Gustavo Linares Benzo, Antonio Canova¹⁰, Román Duque Corredor¹¹, entre otros. Recientemente Rafael Badell Madrid¹² publicó su obra “Derecho Procesal Constitucional”, que destaca el estudio de la justicia constitucional, desde la perspectiva sustantiva, orgánica y procesal.

La mayoría de la doctrina sobre la materia considera que el Derecho Constitucional Procesal alude al estudio de las instituciones fundamentales del Derecho Procesal, dentro del contexto de la Constitución Nacional, no obstante que ha habido algunas corrientes que señalan que dicho ámbito corresponde al *Derecho Procesal Constitucional*. Así, por ejemplo, Domingo García Belaunde¹³, en su obra *El Derecho Constitucional en perspectiva*, en el capítulo 3, denominado *El Derecho Procesal Constitucional: Un concepto problemático*, alude al conjunto de instituciones, procedimientos y mecanismos de protección de la Constitución, como el amparo constitucional, el control difuso y concentrado de la constitucionalidad de las leyes, entre otros. Incluso, bajo esta misma óptica de distinción entre el Derecho Constitucional Procesal y el Derecho Procesal Constitucional, se adscriben los estudios de la justicia constitucional y la jurisdicción constitucional.

⁶ Entre otros, Allan Brewer-Carías, *Tratado de Derecho Constitucional, Tomo XII Justicia Constitucional y Jurisdicción Constitucional* (Caracas: Fundación Estudios de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2017), Edición en PDF, acceso el 08 de septiembre de 2021, <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2017/01/BREWER-TRATADO-DE-DC-TOMO-XII-9789803652975-txt.pdf>.

⁷ Entre otros, Jesús María Casal, *Constitución y Justicia Constitucional* (Caracas: UCAB, 2000).

⁸ José Peña Solís, *Lecciones de Derecho Constitucional General, Volumen I, Tomo I* (Caracas: UCV, 2008).

⁹ Carlos Ayala Corao, «La Jurisdicción Constitucional en Venezuela», *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica* (Coord. Domingo García Belaunde), (Madrid: Dykinson, 1997).

¹⁰ Entre otros, Antonio Canova, *El Modelo Iberoamericano de Justicia Constitucional* (Caracas: Ediciones Paredes, 2012).

¹¹ Entre otros, Román J. Duque Corredor, *Sistema de Fuentes de Derecho Constitucional y Técnica de Interpretación Constitucional* (Caracas: Ediciones Homero, 2014).

¹² Rafael Badell Madrid, *Derecho Procesal Constitucional* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2020). Edición en PDF, acceso el 09 de septiembre de 2021, <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/12/16-dic-Derecho-Procesal-Constitucional.pdf>.

¹³ Domingo García Belaunde, *El Derecho Constitucional en Perspectiva* (México: Editorial Porrúa, 2008), 83

Bernardo Pisani Ruiz

Sin embargo, consideramos, al igual que la mayoría de la doctrina, que el Derecho Constitucional Procesal hace referencia al conjunto de instituciones del Derecho Procesal que son consagradas en la Constitución Nacional.

La inclusión de esas instituciones fundamentales del Derecho Procesal en la Constitución tiene entre sus objetivos establecer limitaciones y restricciones en cuanto al contenido, interpretación y aplicación de tales instituciones del Derecho Procesal en el ordenamiento jurídico¹⁴. Pero, además, su inclusión supone que se otorgue un tratamiento constitucional a dichas instituciones, que hacen que se les apliquen las herramientas, métodos y mecanismos de interpretación, aplicación y ejecución de las normas constitucionales. De forma que, bajo la óptica constitucional, el Derecho Procesal tiene un tratamiento diferenciado.

En Venezuela, el máximo y último intérprete de las normas y principios constitucionales es la SC-TSJ del Tribunal Supremo de Justicia¹⁵, sin que ello obste para que, por vía de los mecanismos de protección de la Constitución Nacional, los demás tribunales de la República también interpreten y apliquen las normas y principios constitucionales¹⁶.

Demás está decir que esta consagración de derechos procesales en la Constitución no solo incide en la interpretación y aplicación de los derechos procesales para la protección de los derechos sustantivos consagrados en la legislación, sino que además también resulta aplicable para los procesos constitucionales (es decir, tendientes a la protección de la misma Constitución).

Antes de entrar a la revisión de esas instituciones del Derecho Procesal en la Constitución, conviene hacer referencia a la consagración de los derechos procesales como

¹⁴ En su fase de desarrollo dogmático procesal (1946-1955), el Derecho Constitucional Procesal, como mecanismo de limitación del ordenamiento jurídico, justificó e impidió, sobre todo en países europeos, la aplicación de una justicia acomodada contra los actores que promovieron y ejecutaron los numerosos actos violatorios de derechos fundamentales en el contexto de la Segunda Guerra Mundial.

¹⁵ Conforme al artículo 335 de la Constitución Nacional (G.O. núm. 36.860 de 30 de diciembre de 1999).

¹⁶ A través del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, el amparo constitucional, el habeas data, el habeas corpus, entre otros, e incluso pueden realizar la interpretación de normas y principios constitucionales en la sustanciación de los procedimientos judiciales y las decisiones que adopten, conforme a los artículos 334, 27, 28 y 44 de la Constitución Nacional.

Bernardo Pisani Ruiz

parte de los derechos humanos, que incluso son establecidos de forma expresa dentro de tratados internacionales en materia de derechos humanos, y es a lo que alude la *internacionalización del derecho constitucional (de los derechos humanos)*¹⁷.

Así tenemos que la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco, Estados Unidos de América, el 26 de junio de 1945, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, constituyó el movimiento inicial a nivel mundial tendiente a la protección internacional de los derechos humanos. Luego, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, es la segunda recopilación de normas a nivel internacional¹⁸, que recoge un catálogo de derechos humanos. Esta Declaración Universal de Derechos Humanos es la génesis del Derecho Internacional de los derechos humanos.¹⁹

Este movimiento internacional fue clave, entre otros motivos, para la creación de sistemas regionales de protección de derechos humanos, siendo estos:

(i) el *Sistema Europeo de Derechos Humanos*, que es el sistema más antiguo, comenzando con la aprobación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos), adoptada por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, que entró en vigor en el año 1953.

(ii) el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*,²⁰ que nace con ocasión de la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, del 7 al 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor en el año 1978. Este instrumento internacional debe complementarse con sus dos protocolos adicionales: Protocolo Relativo a la Abolición

¹⁷ Ferrer Mac-Gregor, *Panorámica ...*, 664

¹⁸ Precedida por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, en el año 1948.

¹⁹ Ferrer Mac-Gregor: *Panorámica...*, 665.

²⁰ Suscrita por Venezuela, según G.O. núm. 31.256 de 14 de junio de 1977, con posterior denuncia en fecha 6 de septiembre de 2012, recibida por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 10 de septiembre de 2012.

Bernardo Pisani Ruiz

de la Pena de Muerte, en 1990; y, el Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador, adoptado en 1998.

(iii) el *Sistema Africano de Derechos Humanos*, creado mediante la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, conocida como Carta de Banjul, en 1981, y vigente a partir de 1986.

Es importante destacar que los diversos sistemas de protección de derechos humanos antes mencionados están conformados cada uno, por un conjunto de mecanismos, instituciones y órganos especializados, tendientes a la protección de los derechos humanos establecidos en sus propios instrumentos internacionales, esta vez en el seno regional en el cual se encuentran.

Esta consagración internacional de los derechos constitucionales y de los derechos humanos en particular merece especial atención para los Estados, toda vez que tienden a conformar, ya no un bloque de la constitucionalidad, como se concibe en el derecho interno de cada uno de los Estados, sino más bien un *bloque de la convencionalidad*, como un mecanismo hegemónico regional y mundial de instrumentos y métodos para la protección de los derechos humanos²¹.

Precisamente, esta elevación de derechos constitucionales al bloque de la convencionalidad impone la necesidad que su lectura, interpretación y aplicación deba estar sujeta, entre otras directivas interpretativas, al principio *pro homine* o *pro persona*, lo que genera a su vez diversas consecuencias:

- Se debe privilegiar, entre las diversas gradas o posibilidades de interpretación de una norma, aquella que sea más protectora para la persona.

- En la elección de la norma, frente a diversas regulaciones, se deberá optar por aquella que sea más favorable para el derecho, independientemente de su jerarquía en el sistema de fuentes.²²

²¹ Criterio adoptado por Martín Riso Ferrand, «Interrelación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos», *Anuario de Justicia Constitucional*, n.º. 16, (2012): 318.

²² Por todos, Riso Ferrand, *Interrelación...*, 313.

Bernardo Pisani Ruiz

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³ ha establecido que el principio *pro homine*, en la interpretación de los derechos humanos, presupone:

- la interpretación expansiva de los derechos humanos, es decir, en la forma más favorable a la *maximalización* o maximización del contenido de derecho;
- la interpretación restrictiva de las normas que establezcan excepciones a los derechos humanos; en otras palabras, la restricción de los derechos humanos, porque así lo permite el mismo derecho u otro derecho del mismo rango de derechos humanos, debe hacerse en la forma más mínima posible.

Ahora bien, en el seno de los instrumentos internacionales de derechos humanos, encontramos una diversidad de normas, entre ellas la protección de derechos humanos “sustantivos”, y otros derechos humanos procesales, estos últimos como una normativa transversal o dinámica que tiene como objeto la protección de otros derechos (de naturaleza sustantiva o procesal).

Obsérvese que esta transversalización de los derechos humanos procesales está orientada, no solo a proteger los derechos consagrados en el propio tratado internacional (como si se tratara de una garantía para la protección de otros derechos humanos), sino como un derecho humano en sí mismo, es decir, para proteger la diversidad de derechos sustantivos (sean humanos, constitucionales, legales o reglamentarios).

Para efectos de este estudio, me circunscribiré en el análisis de los derechos humanos procesales en el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente a los que comportan el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en los artículos 8 y 25 de la referida Convención, y que tienen su regulación local, a nivel constitucional, en el artículo 26 de la Constitución Nacional de Venezuela, sin perjuicio de que estas nociones también puedan ser extensibles o aplicables en el seno del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y

²³ CrIDH, OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, en opinión separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante. Edición en PDF, acceso 09 de septiembre de 2021, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.

Bernardo Pisani Ruiz

la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, así como en cualquier otro instrumento internacional que desarrolle los derechos procesales como categoría de derechos humanos.

Habiendo expuesto las anteriores consideraciones generales en torno al Derecho Constitucional Procesal y el Derecho Convencional Procesal, o de los Derechos Humanos, corresponde ahora mencionar que dentro del Derecho Constitucional Procesal de nuestro ordenamiento jurídico encontramos dos normas constitucionales, a saber, el artículo 26 que establece la tutela judicial efectiva, y el artículo 49, que regula el debido proceso constitucional; también tenemos como referente al artículo 257, que consagra la constitucionalización del *proceso* como instrumento fundamental, y la *justicia* como fin del proceso.

Por su parte, a nivel del derecho convencional procesal, en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tenemos que el artículo 8, que se denomina “Garantías Judiciales”, y el artículo 25, denominado “Protección Judicial”.

La importancia de ambos ordenamientos jurídicos, dentro de una jerarquía de fuentes en el materia de Derechos Humanos (considerando en este caso que el artículo 23 de la Constitución Nacional de Venezuela²⁴ se inscribe en la tesis monista, que, en materia de derechos humanos, propone una hegemonía entre el derecho interno y el derecho internacional), produce la maximización y fuerte vinculación de la norma internacional y de su interpretación por los organismos competentes, frente al derecho interno, de forma tal que, la interpretación del derecho interno, específicamente en materia de derechos humanos, por

²⁴ El artículo 23 de la Constitución Nacional de Venezuela (G.O. núm. 5.453 Extraordinario de 24 de marzo de 2000) establece: “*Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público*”, de allí que, contrario a lo establecido por la supuesta aplicación de un control de convencionalidad ejercido en mi criterio de forma incorrecta por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (p.e. a partir de la SSC 1939/2008, del 18 de diciembre de 2008, *caso Apitz Barbera y Otros*; SSC 1547/2011, del 17 de octubre de 2011, *caso Leopoldo López*; SSC 1175/2015, del 10 de septiembre de 2015, *caso Granier y otros [RCTV]*), resulta vinculante en el ámbito local o interno, *ipso facto*, el derecho internacional de los derechos humanos.

Bernardo Pisani Ruiz

parte del operador jurídico (léase el legislador, el juez o la doctrina), debe tener como guía, principio e inspiración, así como límite mínimo, el ordenamiento internacional de los derechos humanos.

Pienso que una forma distinta de concebir a los derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico, sin que existan vasos comunicantes ni una fuerte sujeción al derecho interno, haría nugatorio e ineficiente la tipificación de un derecho como humano o fundamental, permitiéndose que su interpretación y aplicación quede a la voluntad (y también a la arbitrariedad) del órgano que por mandato interno se le atribuya esa función. No solo eso, sino que además los derechos humanos, que imponen una protección reforzada, podrían quedar insertos en un laberinto jurídico de indefinición en cuanto a su contenido y exigibilidad, produciendo una situación de vulnerabilidad de su destinatario (la persona humana).

En efecto, concebir que el ordenamiento internacional sobre derechos humanos deba adaptarse al derecho interno de cada Estado supondría permitir entonces un margen de discrecionalidad, al límite de la arbitrariedad, de los órganos internos de cada país en la interpretación y aplicación de tales derechos, pues cada Estado podría interpretar los fundamentos y la esencia de los derechos humanos, dando al traste con el fin esencial de esta importante materia, vital para la debida protección de las mínimas condiciones de la convivencia en sociedad, del nivel democrático²⁵, en desmedro precisamente de sus destinatarios.

El caso de Venezuela deja en evidencia esa situación, y es precisamente lo que seguido a la revisión de los contenidos de los derechos procesal constitucional y procesal convencional me propongo abordar. En este sentido, confrontaremos la interpretación que, en el contexto del Derecho Constitucional Procesal, ha realizado la SC-TSJ a los artículos 26 y 49 de la Constitución Nacional, y lo revisaremos a la luz de la interpretación y criterios

²⁵ Ampliamente desarrollando en Luigi Ferrajoli, *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político* (Madrid: Editorial Trotta, 2014).

Bernardo Pisani Ruiz

que, sobre los derechos procesales, y concretamente sobre la tutela judicial efectiva, ha realizado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

II. LOS DERECHOS PROCESALES EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE VENEZUELA

Son tres las normas constitucionales aplicables directamente al proceso²⁶, que para el presente estudio son relevantes, y que contemplan en rasgos generales los siguientes derechos: (i) la tutela judicial efectiva; y (ii) el debido proceso constitucional.

No está de más recordar que la elevación a rango constitucional de un derecho supone ipso facto una limitación al legislador en cuanto a su regulación, y una orden para el intérprete que tal derecho debe ser interpretado y aplicado en su forma más amplia, de manera elástica, siempre que tal elasticidad no suponga una vulneración de otro derecho constitucional, el cual, ante una posible tensión, también tendrá la misma amplitud y elasticidad interpretativa.

Aunado a lo anterior, la elevación a rango constitucional de un determinado derecho pone en funcionamiento las garantías constitucionales para su protección; así, tenemos que la violación directa de un derecho constitucional permitiría su protección por vía de la pretensión de amparo constitucional, lo cual, mediante una estructura constitucional y un procedimiento expedito, se podría lograr el restablecimiento inmediato de la situación infringida.

La calificación “fundamental” de un derecho es de particular importancia, pues, en aplicación de las modernas tendencias garantistas, de la cual el jurista italiano Luigi Ferrajoli es uno de sus máximos exponentes, proyecta prestaciones positivas y negativas para el Estado, dependiendo si se está en presencia de derechos de prestación o derechos de libertad. En cuanto a los derechos fundamentales prestacionales, se genera un deber del Estado de fomentar su protección, mediante actuaciones positivas que tiendan a ampliar su espectro

²⁶ Artículos 27, 49 y 256 de la Constitución Nacional de Venezuela (G.O. núm. 5.453 Extraordinario de 24 de marzo de 2000), observando que la Constitución Nacional establece otras normas de carácter procesal, diseñadas como mecanismo de protección de la propia norma constitucional, según ya referí.

Bernardo Pisani Ruiz

tuitivo, estableciendo herramientas para restringir cualquier intento por parte del mismo Estado o de los particulares, de vulnerar su ejercicio.

Con respecto a los derechos fundamentales de libertad se presuponen prestaciones negativas, constituyendo una orden para el Estado de abstenerse a realizar acciones que tiendan a la restricción del derecho.²⁷

Cada uno de los anteriores derechos procesales constitucionales tienen un contenido específico, y algunos autores los han calificado como de contenido complejo. En todo caso, no debemos olvidar que la consagración de tales derechos procesales constitucionales viene inspirada por unos valores constitucionales que deben estar presentes al momento de su interpretación. Así, que entre los valores constitucionales tenemos aquellos plasmados en el artículo 2, el cual estatuye:

“**Artículo 2.** Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.”²⁸

La interpretación de las normas constitucionales deberá estar enmarcada en los valores de la protección a la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la preeminencia de los derechos humanos. En el contexto de los derechos constitucionales procesales encontramos, en cuanto a la tutela judicial efectiva:

“**Artículo 26.** Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

²⁷ Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías, La ley del más débil* (Madrid: Editorial Trotta, 2004), 23-24. En la misma obra, Ferrajoli (p. 37) define a los derechos fundamentales como “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar ...”

²⁸ Constitución Nacional de Venezuela (G.O. núm. 5.453 Extraordinario de 24 de marzo de 2000).

Bernardo Pisani Ruiz

Desde el un punto de vista literal, el artículo 26 constitucional parece incluir el derecho de acceso al órgano de administración de justicia, el derecho a la ejecución y el derecho a una sentencia. De manera pura y simple, y método de interpretación literal o restrictivo, sólo se encontrarían tres dimensiones de la tutela judicial efectiva.

La SC-TSJ, en cuanto a la tutela judicial efectiva, estableció lo siguiente:

“El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure.”²⁹

Sin embargo, las corrientes constitucionalistas y procesalistas más avanzadas nos dan cuenta de que la tutela judicial efectiva tiene la característica de derecho fundamental, y que, además, tiene un contenido complejo que contiene, de manera muy resumida, lo siguiente: (i) el derecho de acceso a los tribunales; (ii) el derecho a una sentencia fundada en derecho, motivada y congruente; (iii) el derecho al recurso; (iv) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.³⁰ Algunas decisiones del Tribunal Supremo de Justicia han

²⁹ SSC-TSJ 708/2001, del 10 de mayo de 2001, *caso Juan Adolfo Guevara y Otros*. Puede consultarse en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/708-100501-00-1683.HTM>. Acceso el 02 de septiembre de 2021.

³⁰ Para un mayor análisis del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, lo cual excede del ámbito del presente estudio, consúltense Joan Pico I Junoy, *Las garantías Constitucionales del Proceso* (Barcelona, España: J. M. Bosch Editor, 1997); Bello Tabares, Humberto E. T., y Dorgi D. Jiménez Ramos, *Tutela Judicial Efectiva y Otras Garantías Constitucionales Procesales* (Caracas: Ediciones Paredes, 2009).

Bernardo Pisani Ruiz

considerado, de manera solo referencial, que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene un cuádruple contenido (o desdoblamiento del derecho), en los siguientes términos:

“Ahora bien, las facultades recursivas que le asisten a la víctima, devienen inequívocamente del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 de la Constitución y el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tiene como contenido básico el derecho a acceder los tribunales sin discriminación alguna, el derecho a incoar e intervenir en un proceso, el derecho a obtener una sentencia motivada, el derecho a la utilización de los recursos y sobre todo el derecho a que la sentencia se ejecute, de lo que se concluye, bajo estas premisas, que el ejercicio y la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva persigue evitar impunidad y reparar el daño ocasionado a la víctima”³¹

En sintonía con lo referido con la importancia de la consagración constitucional de la tutela judicial efectiva, Ortells Ramos sostiene que tal derecho, aunque de rango constitucional, su configuración legal no puede ser establecida, ni puede ser interpretada en contra de la Constitución.³²

A continuación, analizaré brevemente las notas características de cada uno de los elementos que integra el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (desdoblamiento del derecho), a la luz del contenido amplio de dicho derecho. Así, tenemos:

(i) el derecho de acción, o acceso a los tribunales

En efecto, en cuanto al derecho de acción, y muy concretamente el derecho de acceso a los tribunales, comporta el derecho a la apertura del proceso, la prohibición legal de obstáculos excesivos o irrazonables de acceso al proceso, la aplicación del *favor actionis* o *pro actionis*, el derecho a la justicia gratuita, el derecho a una citación con las debidas garantías y formalidades que envuelve tal acto esencial, y la exigencia de postulación o necesidad de asistencia jurídica para la actuación de las partes en el proceso. No realizaremos

³¹ SSCP-TSJ 199/2006, del 09 de mayo de 2006, *caso Godofredo Luque Lara*. Puede consultarse en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/mayo/C05-0462-199.HTM>. Acceso el 02 de septiembre de 2021.

³² Manuel Ortells Ramos, *La Acción como Derecho a la Actividad Jurisdiccional, El Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva* (Madrid: Edisofer Libros Jurídicos, 2006).

Bernardo Pisani Ruiz

un análisis profundizado sobre este derecho, debido a que ello excede los límites del presente estudio.³³

Sin embargo, desde el punto de vista doctrinal, debemos enfatizar que una de las características primordiales del derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, es, en síntesis, la posibilidad de acceso al órgano jurisdiccional, para plantear una pretensión, sin obstáculos excesivos o irrazonables.

(ii) el derecho a una sentencia fundada en derecho, motivada y congruente

El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, supone la necesidad de una decisión motivada conforme a las normas de derecho (*secundum legem*), congruente y no errónea.

Bajo esta perspectiva, debemos adminicular la tutela judicial efectiva, bajo este vértice, con el derecho a obtener una decisión justa, establecido en el artículo 257 de la Constitución Nacional, lo que significa que, siguiendo al procesalista Michele Taruffo, “*la justicia de la decisión asume la forma de un algoritmo que comprende y vincula tres órdenes de valores*”³⁴, a saber, son: (a) la elección y la interpretación correcta de la regla jurídica aplicable al caso; (b) la comprobación verdadera de los hechos de la causa; (c) la sustanciación de un procedimiento justo³⁵.

Incluso, a los fines del tratamiento la motivación y la congruencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que se trata de un verdadera y “debida garantía”, que se inserta en el debido proceso, junto con los derechos de acceso a la justicia y al derecho de conocer la verdad que tienen los familiares de víctimas de violación de derechos humanos³⁶.

³³ En todo caso, puede consultarse, entre otros, Rafael Ortiz Ortiz, *Teoría General de la Acción Procesal en la Tutela de los Intereses Jurídicos* (Caracas: Editorial Frónesis, 2004); Manuel Serra Domínguez, *Jurisdicción, Acción y Proceso* (Barcelona, España: Atelier Libros Jurídicos, 2008).

³⁴ Michele Taruffo, *Hacia una decisión justa* (Lima: Zela Grupo Editorial / Editorial Ceji, 2020), 509, en el contexto del Capítulo XXVI: Ideas para una teoría de la decisión justa.

³⁵ Taruffo, *Hacia...*, 510.

³⁶ CrIDH, de 25 de marzo de 2017. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Párr. 133.

Bernardo Pisani Ruiz

Bajo esta consideración, la Corte estableció que la motivación de la sentencia tiende a la protección de los justiciables a ser juzgados por las razones que el Derecho consagra, y además, esta vez como aspecto democrático, otorga credibilidad a las decisiones³⁷.

Incluso, el contenido de la motivación de la sentencia puede ser más o menos exigente en función de la categoría de derecho bajo análisis; en efecto, este deber de motivación llega a ser más exigente cuando se trata de decisiones que establecen la privación de libertad de la persona³⁸, pero ello no debe constituir un impedimento para que se mantenga la obligación de motivación en decisiones judiciales, bien en el enjuiciamiento de otros derechos, o en el contexto de recursos procesales.

En fin, ese deber de motivación de la sentencia es exigible, en su tratamiento como derecho humano, en mayor o menor grado, en cualquier tipo de decisión judicial.

En cuanto a la congruencia, también denominada como coherencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alude a la necesidad de correspondencia entre la acusación y la sentencia, sin que se modifiquen los elementos fácticos o calificación jurídica de los hechos³⁹.

(iii) el derecho al recurso

En el contexto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Supremo de Justicia ha tenido criterios divergentes en cuanto a la consideración del derecho al recurso como un elemento inherente al referido derecho a la tutela judicial efectiva, pues, en algunos casos se ha calificado al recurso procesal como un derecho exclusivo del debido proceso y de defensa, y en otros casos, se ha establecido como un derecho de configuración legal, susceptible de entrar o no en el bloque de la constitucionalidad, en función si la norma de rango legal admite o no el recurso de apelación para el específico proceso.

³⁷ CrIDH, de 5 de agosto de 2008, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párr. 77. CrIDH, de 1 de septiembre de 2011, Caso López Mendoza vs. Venezuela, párr. 141. CrIDH, de 29 de febrero de 2016, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. párr. 248.

³⁸ CrIDH, de 29 de mayo de 2014, Caso Norín Catrimán y Otros (dirigentes, miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile), párr. 340.

³⁹ CrIDH, de 20 de junio de 2005, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, párr. 74.

Bernardo Pisani Ruiz

Aun cuando antes aceptamos que lo importante es considerar que el derecho al recurso tiene rango constitucional, no sobra decir que su inclusión en la tutela judicial efectiva, o bien en el debido proceso⁴⁰, podría llevar a soluciones distintas.

Si incluimos el derecho al recurso dentro del debido proceso, debemos atender necesariamente a lo establecido en el artículo 49.1 de la Constitución Nacional, que al efecto establece:

“Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley (...)”

La norma antes transcrita viene a considerar el “derecho a recurrir” solo en el contexto del proceso penal, pues, de acuerdo a su interpretación literal, una persona declarada culpable, sólo podría concebirse en un proceso que suponga una sanción, cualquiera que ella sea, y nunca haría referencia a una condenatoria en la cual una de las partes queda obligada, por mandato judicial, a realizar una prestación de dar, hacer o no hacer a favor de otra persona (no penal).

Podemos también considerar que el derecho al recurso (de apelación) se encuentra incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 26 constitucional. A la luz de este criterio, este derecho, de contenido amplísimo, constituye el pilar fundamental del derecho a los recursos judiciales, y dado su espectro de interpretación, dentro del mismo se encuentran los siguientes elementos:

⁴⁰ Sobre el derecho al debido proceso, puede consultarse, además de las obras antes referidas de los profesores Joan Pico I Junoy y Humberto E. T. Bello Tabares, también la de Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido* (Barcelona, España: J. M. Bosch, 1995), 164.

Bernardo Pisani Ruiz

- Supone una interpretación amplia de la norma constitucional y una flexibilidad del legislador en su regulación; esta premisa evidencia la reducida maniobra que tendría el legislador para su limitación, y en todo caso corresponde al intérprete marcar la dirección o camino hacia una consagración amplia de los recursos;
- Tratándose de un derecho de contenido amplio, sus principios⁴¹ básicos son aplicables a todos los recursos, sin que pueda considerarse limitado únicamente al recurso de apelación. Tal premisa supone que el derecho al recurso no implica sólo una garantía de la doble instancia o doble grado de jurisdicción, aunque sea tal recurso de apelación el más frecuente. La vulneración de las normas relativas a cualquier recurso constituye una vulneración de un derecho constitucional, y frente a ello obran las garantías constitucionales procesales.
- Por efecto del principio dispositivo⁴², es aplicable el también principio de prohibición de *reformatio in peius*, como una limitación del juzgador, en la labor de *revisión* del fallo, de empeorar la situación procesal y material del único recurrente, como una manera de no penalizar al recurrente por la interposición del recurso, y evitar así un desestímulo procesal hacia los recursos.

(iv) derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales

El derecho a la efectiva de las resoluciones judiciales, como elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, comporta:

⁴¹ Para un análisis exhaustivo de los principios en general, puede consultarse Margarita Beladiez Rojo, *Los Principios Jurídicos* (Pamplona, España, Editorial Aranzadi, 2010); Jorge W. Peyrano, *El Proceso Civil, Principios y Fundamentos* (Buenos Aires: Editorial Astrea, 1978).

⁴² Cuyo fundamento constitucional puede encontrarse en el derecho de propiedad. Si bien es cierto que la doctrina no ha reconocido tal fundamento constitucional, es factible llevar a tal conclusión desde que las partes tienen la posibilidad de disponer del proceso; para el demandante mediante su decisión de interponer o no la demanda para la defensa de su derecho; para el demandado, por su voluntad de resistir el derecho reclamado, o bien allanarse al mismo; e inclusive en el curso de proceso, las partes pueden poner fin al mismo mediante el uso de los medios de autocomposición procesal. Para un análisis del principio dispositivo, puede consultarse José Luis Blanco Gómez, *Sistema Dispositivo y Prueba de Oficio* (Bogotá: Ediciones Jurídicas Ibañez, 1994), 44, en el que afirma que “... durante el curso del proceso las partes pueden desistir de las pretensiones, transigir la litis o el demandado allanarse al libelo del demandante, eventos estos que caen bajo el dominio de la disposición del derecho, con directas repercusiones en el proceso”

Bernardo Pisani Ruiz

- la inmodificabilidad del fallo, aplicándose así la eficacia de la cosa juzgada⁴³, lo cual no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial, pues la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme.

- la posibilidad de practicar medidas cautelares o preventivas, del más amplio contenido, para garantizar la efectividad y ejecución de la sentencia definitivamente firme, y no quede ilusoria la ejecución del fallo. La posibilidad de practicar medidas cautelares involucra el cumplimiento de los requisitos: (i) *fumus boni iuris*, o presunción de buen derecho; (ii) *periculum in mora*, o peligro en la demora por la sustanciación del procedimiento y su correlativo transcurso del tiempo; (iii) *periculum in damni*, o peligro de daño, que resulta aplicable a las medidas cautelares atípicas.⁴⁴

- la práctica o materialización del fallo, con límites de razonabilidad y proporcionalidad, pero que comporte, en todo caso, la efectiva ejecución voluntaria, y en su defecto, forzosa de la sentencia.

III. LOS DERECHOS PROCESALES EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos encontramos la consagración de derechos procesales, en sus artículos 8, denominado “Garantías Judiciales”, y 25, denominado “Protección Judicial”. Tales derechos siendo dinámicos y transversales, al permitir la ejecución de otros derechos, para su análisis importa tomar en cuenta las siguientes características:

⁴³ Sobre la cosa juzgada, puede consultarse un estudio completo de Jordi Nieva Fenoll, *La Cosa Juzgada* (Barcelona, España: Atelier Libros Jurídicos, 2006); Andrés De la Oliva Santos, *Objeto del Proceso y Cosa Juzgada en el Proceso Civil* (Navarra: Civitas, 2005).

⁴⁴ Para una revisión de las principales características de las medidas cautelares, tenemos, Francisco Ramos Romeu, *Las Medidas Cautelares Civiles, Análisis Jurídico-Económico* (Barcelona, España: Atelier Libros Jurídicos, 2006).

Bernardo Pisani Ruiz

- (i) Se trata de derechos transversales⁴⁵, que se dinamizan como instrumentos de materialización de todos los demás derechos, tratándose de derechos humanos, así como derechos constitucionales, legales, reglamentarios o contractuales.
- (ii) Son consagrados, a su vez, como derechos humanos; es decir, al mismo tiempo que tienden a la protección de otros derechos, por sí mismos, deben interpretarse y aplicarse como un derecho humano.
- (iii) Su ámbito de aplicación no está limitado a los procesos penales, sino a toda instancia en que se ventilen procesos jurisdiccionales⁴⁶, de forma tal que tales derechos pueden aplicarse ante otros órganos, distintos a los del Poder Judicial, como por ejemplo los procedimientos administrativos de contenido jurisdiccional, dentro de la Administración Pública⁴⁷.
- (iv) En el seno de los procesos judiciales de contenido jurisdiccional, tales derechos son aplicables a todas las materias, tanto penal, como civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter⁴⁸.

A continuación, analizaremos de forma general los criterios que han sido insertados en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en torno a los derechos procesales en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, comoquiera que la presente investigación se inscribe en el análisis de tres de los cuatro aspectos o

⁴⁵ Aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos limita la transversalidad al principio de efectividad (*effet utile*) que se predica del recurso judicial regulado en el artículo 25, conforme a OC-8/87, párrs. 33-34, y en decisión *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, 2015, párr. 231, considero que esa transversalidad es extensible para la protección de todos los derechos de contenido sustantivo.

⁴⁶ CrIDH, de 10 de julio de 2007, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, párr. 133. CrIDH, de 27 de noviembre de 2013, Caso J. vs. Perú, 2013, párr. 182. CrIDH, de 5 de octubre de 2015, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, párr. 152.

⁴⁷ CrIDH, de 2 de febrero de 2001, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párr. 124. CrIDH, de 3 de mayo de 2016, Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala, párr. 71. Por ejemplo, en procedimientos administrativos que resuelven conflictos en el ámbito de la Administración Pública, tales como en materia de protección al consumidor, en materia de arrendamientos inmobiliarios, en materia laboral en casos de reenganches y solicitud de autorización de despido, en materia de libre competencia, en materia de propiedad intelectual, entre otros. Incluso, tales derechos resultan aplicables en el ámbito de procesos de investigación penal, anteriores o concomitantes al proceso judicial penal, como la investigación penal a cargo del Ministerio Público.

⁴⁸ CrIDH, de 28 de agosto de 2013, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, párrs. 69-70. CrIDH, de 8 de marzo de 1998, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, párr. 149. CrIDH, de 31 de mayo de 2001, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. 2001, párrs. 69-71. CrIDH, de 24 de octubre de 2012, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, párr. 157

Bernardo Pisani Ruiz

derechos de adscripción del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución Nacional de Venezuela (excluimos por razones de espacio, el derecho a la sentencia motivada y congruente), en lo atinente a su consagración en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de tales derechos de adscripción.

- Artículo 8, sobre las garantías judiciales⁴⁹

El artículo 8, sobre las garantías judiciales, en general establece los lineamientos del debido proceso legal y el derecho de acceso a la justicia.

En atención a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso supone: “(i) un acceso a la justicia no solo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, (ii) el desarrollo de un juicio justo, y (iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa”⁵⁰.

Las garantías generales, en el marco de las “garantías judiciales” consagradas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tenemos:

A- El derecho a ser oído en el proceso, que comporta a su vez, un ámbito formal o procesal del derecho (“asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales [tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba]”, y un ámbito material del derecho (“el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”).⁵¹

⁴⁹ Hemos seguido como referencia los comentarios de Ibáñez Rivas, Juana María, en *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario* (Berlín, Bogotá: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2019), 256-322.

⁵⁰ CrIDH. Opinión Consultiva OC-21/14, 19 de agosto de 2014, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. párr. 109. CrIDH, de 5 de octubre de 2015, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, párr. 151.

⁵¹ CrIDH, de 13 de octubre de 2011. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, párr. 122. CrIDH, de 8 de octubre de 2015, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, párr. 237.

Bernardo Pisani Ruiz

B- El derecho a un debido proceso ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, lo que, en el marco del debido proceso, admite su análisis en diversos compartimientos: (a) derecho a un debido proceso *ante un juez o tribunal competente*; (b) derecho a un debido proceso *ante un juez o tribunal independiente*; (c) derecho a un debido proceso *ante un juez o tribunal imparcial*.

C- El derecho a que el juez o tribunal decidan los casos sometidos a su consideración en un plazo razonable, respecto del cual la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sentado su criterio en cuanto que la determinación de la razonabilidad del plazo está sujeta a los siguientes factores: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; 3) la conducta de las autoridades judiciales, y 4) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo⁵².

Por su parte, tratándose de un criterio relativo, para determinar la razonabilidad del plazo se deberá tener en cuenta la duración de la sustanciación del procedimiento, “*desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitivamente firme, con lo cual se agota la jurisdicción*”⁵³

D- El deber de motivar las resoluciones en un proceso, en cuyo caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha enfocado en la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión⁵⁴. Pienso que, desde el ámbito procesal y político, tal interpretación podría ser insuficiente, pues este deber de motivación tiene un mayor alcance, al punto que dicha justificación de la sentencia debe cumplir con parámetros mínimos, que no solo permitan la justificación de los motivos de la decisión, sino la correcta

⁵² CrIDH, de 27 de noviembre de 2008, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, párr. 155. CrIDH, de 22 de junio de 2016, Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, párr. 238.

⁵³ CrIDH, de 12 de noviembre de 1997, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador., párr. 71. CrIDH, de 23 de noviembre de 2015, Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú, párr. 176, citado en los comentarios al artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por Ibáñez Rivas, 2019, 281. En esta interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se incluye como parte del proceso jurisdiccional, lo relativo a la fase de ejecución, de forma que la efectividad del fallo no se incorpora dentro de este compartimiento, sino que, como se verá más adelante, tiene su propia autonomía en otro derecho de adscripción.

⁵⁴ CrIDH, de 17 de noviembre de 2015, Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador, párr. 151.

Bernardo Pisani Ruiz

interpretación y aplicación de la norma jurídica, para un adecuado control y escrutinio de la decisión por parte de la sociedad⁵⁵.

E- El derecho a la defensa, con un contenido amplísimo, que supone, como mínimo, que el “*justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*”⁵⁶

Luego, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece un conjunto de garantías mínimas, que presuponen la aplicación de las anteriores garantías generales. En este caso, tales garantías mínimas del proceso son:

a- El derecho a la presunción de inocencia

b- El derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o del tribunal

c- El derecho del inculcado a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada.

d- El derecho del inculcado a que se le conceda tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

e- El derecho del inculcado a defenderse personalmente, ser asistido por un defensor de su elección, y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

f- El derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

⁵⁵ En cuanto al deber de motivación, resulta muy ilustrativa la obra de Michele Taruffo, *La motivación de la sentencia civil* (Madrid: Editorial Trotta, 2011), así como los numerosos artículos publicados por el referido autor, que en definitiva tienden a establecer las herramientas y los mecanismos adecuados para la obtención de una decisión justa, en el ámbito judicial.

⁵⁶ CrIDH OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, párrs. 117 y 119. CrIDH, de 21 de junio de 2002, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, párr. 146

Bernardo Pisani Ruiz

g- El derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos

h- El derecho a no ser obligado a declararse contra sí mismo ni a declararse culpable.

i- El derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, respecto del cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“la falta de garantía del derecho a recurrir del fallo impide el ejercicio del derecho de defensa que se protege a través de este medio y trae implícita la ausencia de protección de otras garantías mínimas del debido proceso que deben asegurarse al recurrente, según correspondan, para que el juez o tribunal superior pueda pronunciarse sobre los agravios sustentados”*⁵⁷

A su vez, dicho derecho al recurso involucra que el recurso sea: (1) sencillo y ordinario; (2) accesible; (3) eficaz; (4) que permita un examen o revisión integral del fallo; (5) al alcance de toda persona que haya resultado condenada; (5) que respete las garantías procesales mínimas.

Por su parte, en el contexto de las garantías judiciales, además de las garantías generales y mínimas antes analizadas, se incluye además el derecho a no ser coaccionado para obtener una confesión; el derecho del inculcado absuelto por una sentencia firme a no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos (principio de *ne bis in idem* o de cosa juzgada material) y el derecho a un proceso público.

- Artículo 25, sobre la protección judicial⁵⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos supone un ámbito de aplicación tan amplio como el artículo 8, en cuanto a procesos se refiere (administrativos y judiciales de toda índole), no obstante que se inscribe en las garantías judiciales), el artículo 25 comprende

⁵⁷ CrIDH, de 23 de noviembre de 2012, Caso Mohamed vs. Argentina, párr. 119.

⁵⁸ He utilizado como referencia los comentarios de Ibáñez Rivas, 2019, 736-800

Bernardo Pisani Ruiz

el derecho de acceso “*obligación estatal de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos*”⁵⁹.

En lo que concierne a nuestro ámbito de investigación, nos interesa el artículo 8 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto que regula el derecho a un recurso efectivo respecto de todo proceso, con el objeto de que, de forma rápida y sencilla, se proteja a la persona contra actos que violen derechos fundamentales.

No obstante que algunos criterios interpretativos del artículo 25 de la Convención, han mencionado que dicha norma solo resulta aplicable ante la violación de derechos humanos, pienso, tal como la propia Corte así también lo ha establecido, que dicha norma se materializa en todos los procesos, penales o civiles, de forma tal que su ámbito se extiende también a todas las fases del proceso, y concretamente me interesa resaltar que dicho artículo comprende el compromiso de garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso o acción, esto es, específicamente, el derecho a la ejecución de la sentencia.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en cuanto que “*el hecho de que una sentencia se encuentre en etapa de ejecución no excluye una posible violación al derecho a un recurso efectivo*”, en el entendido que “*el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento*”⁶⁰, y al mismo tiempo, la ejecución del fallo debe ser “*completa, perfecta, integral y sin demora*”⁶¹.

⁵⁹ CrIDH, de 27 de noviembre de 1997, Caso Loayza Tamayo vs. Perú., párr. 169. CrIDH, de 27 de noviembre de 1998, Caso Castillo Páez vs. Perú, párr. 106. CrIDH, de 22 de enero de 1999, Caso Blake vs. Guatemala, párr. 61.

⁶⁰ CrIDH, de 19 de septiembre de 2006, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. párr. 137. CrIDH, de 06 de agosto de 2008, Caso Castañeda Gutman vs. México, párr. 78.

⁶¹ CrIDH, de 7 de febrero de 2006, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, párr. 225.

IV. EL EXAMEN DE LOS CRITERIOS DE LA SC-TSJ SOBRE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SU CONFRONTACIÓN CON LOS DERECHOS PROCESALES CONVENCIONALES EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Como ya anuncié, la presente investigación tiene sus contornos, que por demás son amplios, en el examen de la interpretación de la SC-TSJ de algunos de los contenidos del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, bajo la noción de un Derecho Constitucional Procesal, y su confrontación con los criterios establecidos en el ordenamiento internacional de los derechos humanos en el ámbito interamericano (concretamente los derechos procesales convencionales incluidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En razón de lo anterior, analizaré algunas decisiones de la SC-TSJ del Tribunal Supremo de Justicia que se refieren a la interpretación del derecho a la tutela judicial efectiva, y las contrastaremos, a modo de control de la convencionalidad, con la interpretación que ha sido establecida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

(i) El derecho de acceso y sus restricciones

En la primera manifestación de la tutela judicial efectiva, es decir, en materia de *acceso a los órganos de administración de justicia*, nos encontramos con la SSC 1063/2014, del 5 de agosto de 2014, caso Alcaldía del Municipio Autónomo Acevedo del Estado Miranda⁶², en la cual la SC-TSJ estableció, con carácter vinculante, que “*el numeral 9, del artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, establece una condición para el trámite de los recursos contenciosos administrativos de nulidad y no para su admisión, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva, el principio pro actione, consagrados en el artículo 26 y 257 de la Constitución*”, lo cual, dando al traste con la inconstitucionalidad del principio de *solve et repete*, como figura que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva⁶³, simplemente, en esta decisión se estableció que el cumplimiento o

⁶² Puede consultarse en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/167800-1063-5814-2014-13-0669.HTML>. Acceso el 28 de agosto de 2021.

⁶³ Por cierto, tal inconstitucionalidad del principio *solve et repete* fue declarada por la Sala Constitucional (SSC 987/2007, de 28 de mayo de 2007, caso Cantv, puede consultarse en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/987-280507-07-0283.HTM>) y acogida por la Sala de Casación

Bernardo Pisani Ruiz

ejecución de la orden de reenganche por el patrono, no es un requisito para la interposición y admisión de la demanda de nulidad interpuesta contra la Providencia Administrativa de la Inspectoría del Trabajo que haya ordenado el reenganche, más sí para la sustanciación del procedimiento judicial se requiere que el patrono haya cumplido con dicha prestación de reenganche.

Es decir, la referida decisión permite que el patrono pueda demandar la nulidad, pero se paraliza el procedimiento judicial hasta tanto no se haya cumplido la prestación.

Los puntos esgrimidos por la SC-TSJ para “flexibilizar” la norma legal que impone el cumplimiento previo de la decisión administrativa, antes de la interposición del recurso o demanda de nulidad, se fundamenta en *“el resguardo de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala, en aras de garantizar la supremacía y efectividad de normas y principios constitucionales, así como su uniforme interpretación y aplicación, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 335 Constitucional”*.

Desafortunadamente, la reinterpretación de la norma legal que hace la SC-TSJ⁶⁴ no incluye una argumentación coherente con el propio derecho de acceso, sino que simplemente enuncia (sin mayor explicación) otros derechos constitucionales, tales como el debido proceso, la defensa, la igualdad, la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, para concluir que el justiciable ahora sí tendría el derecho de presentar la demanda, a los solos efectos de evitar la caducidad, pero se le impide la sustanciación del proceso, desatendiendo la interpretación que sobre las garantías judiciales, y concretamente, en el contexto del debido proceso, hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la interpretación y aplicación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

Social (SSCS 108/2015, de 12 de marzo de 2015, caso Textilana, S.A., puede consultarse en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/marzo/175358-0108-12315-2015-14-1326.HTML>). Acceso el 10 de septiembre de 2021.

⁶⁴ Por demás, actuando inconstitucionalmente como legislador positivo.

Bernardo Pisani Ruiz

En este sentido, el artículo 25 de la Convención establece el derecho de acceso a la justicia y, por ende, la correspondiente obligación estatal de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos⁶⁵. Bajo esta misma premisa, no basta con que los recursos, demandas o acciones estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean “formalmente” admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25 de la Convención⁶⁶.

Lo anterior supone la inexistencia de un recurso efectivo, y por tanto una “*norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, [lo que] constituye una transgresión de la Convención*”⁶⁷.

No obstante ello, cabe destacar lo señalado por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, en cuanto a que “*los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos*”, sea de carácter judicial o de cualquier otra índole, “[*p*]or razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y [*para*] la efectiva protección de los derechos de las personas”.

De esta manera, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha considerado que si bien [lo]s recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado⁶⁸.

Po ello, los presupuestos requisitos de admisibilidad de los recursos o acciones ante los órganos jurisdiccionales no pueden tender a evitar la sustanciación del proceso respectivo,

⁶⁵ Ibáñez Rivas, 2019, 744.

⁶⁶ Ibáñez Rivas, 2019, 748.

⁶⁷ CrIDH, de 28 de noviembre de 2002, Caso Cantos vs. Argentina, párr. 52. CrIDH, de 25 de noviembre de 2015, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, párr. 237, también citado por Ibáñez Rivas, 2019, 748.

⁶⁸ Ibáñez Rivas, 2019, 749.

Bernardo Pisani Ruiz

pues de plano el establecimiento por vía legal de la necesidad de cumplimiento del acto administrativo o condena establecida, de por sí es inconstitucional; sin embargo, esa condición de cumplimiento de la decisión administrativa o de la condena como presupuesto para la sustanciación del proceso de que se trate, deriva en la misma conclusión de obstaculización al acceso al proceso, e impide que pueda decidirse el asunto controvertido.

En razón de lo anterior, la limitación establecida por la SC-TSJ, y cuyas premisas se extienden a otras situaciones⁶⁹, con relación a la sustanciación del proceso judicial condicionada al cumplimiento de una prestación, o bien al cumplimiento de un específico trámite, determina, a simple vista, una vulneración de las garantías judiciales, y concretamente el acceso a los órganos de administración de justicia, y el derecho a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo controvertido, establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(ii) El derecho a una sentencia fundada en derecho, motivada y congruente

En el marco del derecho a una sentencia motivada y congruente, la SC-TSJ ha mantenido el criterio, al menos teóricamente, de la necesidad de la motivación y la congruencia de la sentencia. En efecto, en SSC-TSJ, No. 1219, de 16 de enero de 2013, con

⁶⁹ Por ejemplo, en materia de arrendamientos inmobiliarios de viviendas, concretamente en el artículo 94 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda (G.O. núm. 6.503 extraordinario, de 12 de noviembre de 2012), se establece la necesidad de agotar un procedimiento administrativo previo de carácter conciliatorio ante la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, cuando el arrendador pretenda la tramitación de “... una demanda de desalojo, cumplimiento o resolución de un contrato de arrendamiento, reintegro de sobrealquileres, preferencia ofertiva, retracto legal arrendaticio y demás acciones derivadas de relaciones arrendaticias sobre inmuebles destinados a vivienda, así como a todo proceso en el cual pudiera resultar una decisión judicial cuya práctica comporte la pérdida de la posesión o tenencia de un inmueble destinado a vivienda, habitación o pensión ...”. En la práctica resulta inoperante este requisito, pues la posibilidad de cumplir el procedimiento administrativo previo, de carácter conciliatorio, está sujeto a un conjunto de exigencias formales por parte del órgano administrativo, más allá de que ese mismo trámite conciliatorio (*rectius*: de mediación) se cumple en sede judicial, al inicio del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 103 de dicha Ley. Aunado a ello, la norma constitucional no establece una excepción expresa que admita la posibilidad de establecer obstáculos para el acceso al proceso judicial. Igual consideración debe ser realizada respecto de cualquier otra previsión legal que establezca la necesidad de agotar trámites, previo a la presentación de demandas judiciales, sin que para ello valgan argumentos a favor del orden público, o de las prerrogativas de la Administración Pública, más aun cuando en la práctica se evidencia su falta de efectividad, e incluso constituye un atasco que desestimula las reclamaciones de tal naturaleza.

Bernardo Pisani Ruiz

relación a la motivación y la congruencia, aunque sin hacer alusión a su eficacia dentro de la tutela judicial efectiva, estableció lo siguiente:

“Es criterio reiterado de esta Sala Constitucional (Vid. sentencias N° 1222/06.07.2001; N° 324/09.03.2004; N° 891/13.05.2004; N° 2629/18.11.2004, entre otras), que los requisitos intrínsecos de la sentencia, que indica el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, tales como la motivación y la congruencia, son de estricto orden público, lo cual es aplicable a cualquier área del derecho y para todos los Tribunales de la República...”

Ciertamente la tutela judicial efectiva, establece sin distinción alguna, la necesidad de la motivación y congruencia de la sentencia, no solo por tratarse de un requisito de orden público, sino que además nos encontramos ante la aplicación de un derecho humano. Ahora bien, de segundas a lo referido en la SSC-TSJ, antes mencionada, se estableció:

“... salvo el caso de las sentencias de revisión constitucional dictadas por esta Sala y aquellas que declaran inadmisibles el control de legalidad que expide la Sala de Casación Social, en las que, por su particular naturaleza, tales requisitos no se exigen de manera irrestricta u obligatoria.”

Pues bien, la tutela judicial efectiva no establece ningún tipo de excepción en cuanto a la tipología de proceso ni de decisiones; simplemente se establece la necesidad de una decisión congruente y motivada, a lo cual, con independencia de lo establecido por el legislador, debe cumplirse.

A estos efectos, debe tomarse en cuenta que la Sala Constitucional ha concebido el recurso o solicitud de revisión constitucional como una mera facultad discrecional que puede ejercer la sala a solicitud de parte o de oficio, para “*preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, que permite -en forma restringida y extraordinaria- quebrantar, fundada y discrecionalmente la garantía de la cosa juzgada*”⁷⁰.

⁷⁰ SSC-TSJ N° 348/2018, de 11 de mayo de 2018. Puede consultarse en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/211104-0348-11518-2018-15-1208.HTML>. Acceso el 10 de septiembre de 2021.

Bernardo Pisani Ruiz

Con base en tal fin, y sobre la base de una supuesta consagración constitucional⁷¹, entonces, mediante diversas decisiones primero⁷², y luego por vía de ley⁷³, fue regulada la revisión constitucional como una potestad de la SC-TSJ para revisar, anular o modificar decisiones judiciales de cualquier otro Tribunal de la República, incluyendo otras Salas del TSJ, que hayan quedado firmes, pero que en su contenido haya sido vulnerada una norma constitucional. Incluso, a estos fines, la propia SC-TSJ amplió dicha potestad, estableciendo supuestos para declarar la procedencia de solicitudes de revisión constitucional, en casos de desconocimiento absoluto de algún precedente dictado por la SC-TSJ, o se verifique la indebida aplicación de una norma constitucional o un error grotesco en su interpretación.⁷⁴

Luego, tenemos el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo⁷⁵ que, en su parte pertinente, establece:

“... La declaración de inadmisibilidad del recurso se hará constar en forma escrita por auto del Tribunal, sin necesidad de motivar su decisión...”

En este caso, se excluye de forma expresa la necesidad de la motivación de una sentencia, con lo cual, se vulnera no solo la tutela judicial efectiva, en su consagración constitucional, sino que además se desatiende la obligación internacional en materia de derechos humanos con relación a la necesidad de que las decisiones judiciales deban ser motivadas.

Una vez más, debo resaltar que la mayor o menor extensión en la motivación va a depender de la naturaleza de acto jurisdiccional, que permite una justificación del criterio que se impone producto dicho acto, así como para explicitar las razones que conllevaron al

⁷¹ Digo supuesta “consagración constitucional”, por cuanto a la letra del numeral 10 del artículo 336 de la Constitución Nacional, tal revisión solo es admisible en el contexto de decisiones firmes en materia de amparo constitucional o del ejercicio de control

⁷² SSC-TSJ 44/2000, de 2 de marzo de 2000, caso: Francia Josefina Rondón Astor. Puede consultarse en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/044,%2000-0097,%20020300.HTM>. Acceso el 10 de septiembre de 2021. SSC-TSJ 2957/2004, de 14 de diciembre de 2004, caso Margarita de Jesús Ramírez. Puede consultarse en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/2957-141204-03-2165.HTM>. Acceso el 10 de septiembre de 2021

⁷³ Actualmente, el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, G.O. núm. 39.522, de 1 de octubre de 2010.

⁷⁴ SSC-TSJ 348/2018, de 11 de mayo de 2018

⁷⁵ G.O. núm. 37.504, de 13 de agosto de 2002.

Bernardo Pisani Ruiz

juzgador a adoptar una específica decisión⁷⁶. No obstante ello, siempre debe haber motivación (aunque sea escasa, lo cual podría generar, eventualmente, algún vicio en la sentencia por la exigüidad de la motivación).

Pues bien, la convalidación de la SC-STJ con relación a la exclusión de motivación de ciertos actos judiciales es contraria, no solo a la tutela judicial efectiva, sino también en el orden internacional.

(iii) El derecho al recurso

La SC-TSJ, en sentencia No. 328, del 9 de marzo de 2001, *caso Giovanni Selvaggio Spadafino*, consideró el derecho a la doble instancia como un derecho de rango constitucional, a la luz de su consagración como derecho humano fundamental, en los siguientes términos:

“La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, declaró que los tratados, pactos y convenios relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional, razón por la cual los mismos, “prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público” (artículo 23).

De tal modo, que nuestro Texto Constitucional, además de referir los principios fundamentales y los valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional, consolida el respeto a los derechos esenciales del hombre, inspirado en el valor de la solidaridad humana, esto es, los derechos humanos, ampliando su régimen de protección al consagrarlos como derechos constitucionales.

En este contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita y ratificada por Venezuela (G.O. No. 31.256 de fecha 14-06-77), en su artículo 8, numerales 1 y 2, establece lo siguiente:

“1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter... (omissis).

⁷⁶ Tal situación la podemos observar, por ejemplo, en materia civil, en autos de admisión de la demanda, de proveimiento (admisión) de pruebas, decisiones con relación a medidas cautelares, entre otros.

Asimismo, establece dicho artículo en su literal h), el derecho que, en plena igualdad y durante el proceso, tiene toda persona “a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior”.

(...)

En este contexto, la Sala precisa, que conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita y ratificada por Venezuela, todo juicio debe ser llevado ante un tribunal de instancia, cuyo fallo pueda contar con una instancia revisora superior (principio de la doble instancia)”⁷⁷

La consagración del derecho a la doble instancia aparece sin limitación alguna, y se dispone que toda norma, bien sea preconstitucional o postconstitucional debe contener la posibilidad de revisión del fallo por un Tribunal de superior jerarquía.

Luego del transcurso de 7 meses, mediante sentencia No. 1897, del 9 de octubre de 2001, *caso José Manuel De Sousa*⁷⁸, la SC-TSJ flexibilizó su criterio en cuanto a la doble instancia, y al efecto estableció una interpretación, que contrasta con el régimen legal ordinario de admisibilidad del recurso de apelación (previsto en los artículos 288, 289, 290 y 291 del Código de Procedimiento Civil). En efecto, estableció lo siguiente:

“(...) tanto la solicitud constitucional como la sentencia dictada en primera instancia constitucional, parten de la idea de que de conformidad con el artículo 891 del Código de Procedimiento Civil, en aquellos procedimientos breves en los cuales la cuantía sea menor de cinco mil Bolívares, no existe el recurso de apelación. Este argumento es expuesto explícitamente en la pretensión de amparo y tácitamente en la sentencia apelada, cuando, para declarar sin lugar la acción constitucional, examina la cuantía del proceso donde fue dictada la sentencia, como justificación de la revisión realizada en segunda instancia. Pero, en ambos casos, se parte de un error de interpretación, con el cual se desconoce el principio de la doble instancia, por las siguientes razones:

El artículo 891 del Código de Procedimiento Civil indica lo siguiente:

“... De la sentencia se oirá apelación en ambos efectos si ésta se propone dentro de los tres días siguientes y la cuantía del asunto fuere mayor de cinco mil bolívares...”.

⁷⁷ Puede consultarse en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/328-090301-00-2530.HTM>. Acceso el 10 de septiembre de 2021.

⁷⁸ Puede consultarse en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1897-091001-00-2940.HTM>. Acceso el 10 de septiembre de 2021.

Bernardo Pisani Ruiz

No se puede inferir del texto del artículo precedentemente transcrito, que se niegue la posibilidad de apelar de las sentencias definitivas dictadas en los juicios cuya cuantía no excede de cinco mil bolívares. Sólo se infiere que para que la apelación pueda escucharse en dos efectos, es necesario que ocurran dos elementos en forma concurrente: que se realice en tiempo hábil y que el asunto tenga una cuantía mayor de cinco mil bolívares. En los procedimientos cuya cuantía sea menor, existe apelación, pero se tramita en un solo efecto, cuando ha sido propuesta dentro del término. Cualquier otra interpretación negaría el principio de la doble instancia, que es, como se indicó precedentemente, un principio constitucionalmente tutelado (...)

Tan sólo un año y medio después de la interpretación garantista que dio la SC-TSJ al derecho a la doble instancia, esta misma Sala, de manera sorpresiva, restringió en extremo dicho recurso, permitiendo que, a la luz de una norma preconstitucional, el legislador pudiera restringir el derecho al doble grado de jurisdicción. En efecto, en sentencia No. 2667, del 25 de octubre de 2002, *caso Eluzai Eduvigis Andarcia Robayok*⁷⁹, la SC-TSJ estableció:

“Esta Sala juzga que el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales contemplado en el artículo 26 de la Constitución de la República de Venezuela, debe ser entendido como el derecho a obtener una resolución a través de los procedimientos legalmente establecidos y conforme a las pretensiones formuladas por las partes. Pero el derecho a los recursos y al sistema legal impugnatorio, salvo en el proceso penal, no tiene vinculación constitucional. Por tanto, el legislador es libre de determinar su configuración, los supuestos en que procede y los requisitos que han de cumplirse en su formalización.

No obstante lo anterior, la Sala da cuenta de que en su decisión n° 328/2001 del 9 de marzo, a propósito de un recurso de revisión, se desaplicó por control difuso de la constitucionalidad el artículo 891 del Código de Procedimiento Civil al considerarse vulnerado el principio de la doble instancia, mas tal criterio sólo es válido en forma absoluta en materia penal, pues su fundamento es una norma de rango constitucional (artículo 8, numeral 2, literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) conforme lo dispone el artículo 23 de la Constitución, pero en el caso de autos la regulación legal que impone restricciones a dicho principio hace posible la tutela judicial efectiva en los términos prescritos por ella.” (Subrayado nuestro)

⁷⁹ Puede consultarse en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/2667-251002-01-1777.HTM>. Acceso el 28 de agosto de 2021.

Bernardo Pisani Ruiz

El anterior criterio fue utilizado como fundamento en sentencias posteriores (por ejemplo, No. 694, del 9 de julio de 2010, *caso Eulalia Pérez González*⁸⁰, y No. 299, del 17 de marzo de 2011, *caso Nancy Hermildes Colmenares Pernía contra Servicios Gerenciales de Occidente*⁸¹, ambas de la SC-TSJ), en las que se estableció una limitación al doble grado de jurisdicción o doble instancia en razón de que no existe una consagración constitucional expresa en el artículo 49.1, obviando cualquier otra interpretación garantista que podría devenir del derecho a la tutela judicial efectiva.

Aún más, en sentencia No. 1196, del 25 de julio de 2011, *caso Héctor Selma Contreras contra Belkis Horeyma Orejarena Becerra*⁸², la SC-TSJ, con el ánimo de despejar cualquier duda con relación a la negación del derecho a la doble instancia, realizó un recorrido histórico de los diversos criterios sobre tal derecho, y en los que reconoció la necesidad de “atemperar” la interpretación del derecho a la doble instancia, a fin de permitir al legislador un amplio margen de regulación del mismo. En efecto, en la sentencia antes mencionada, se concluyó:

“(…) Todo lo anterior supone, que si bien esta Sala, en anteriores oportunidades, consideró que el principio de la doble instancia comportaba una garantía constitucionalmente tutelada, tal criterio fue atemperado, en el sentido de que el derecho a recurrir del fallo constituía una garantía constitucional propia del proceso penal, pues así lo dispone el artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando expresa “toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley”; así como también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita y ratificada por Venezuela, según la cual, todo juicio debía ser llevado ante un tribunal de instancia, cuyo fallo pudiera contar con una instancia revisora superior (principio de la doble instancia).

De esta forma, quedó dictaminado que no devienen en inconstitucional, aquellas normas de procedimiento (distintos al ámbito penal) que dispongan que contra la sentencia definitiva, no cabe el recurso de apelación, pues la doble

⁸⁰ Puede consultarse en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/694-9710-2010-10-0246.HTML>. Acceso el 21 de agosto de 2021.

⁸¹ Puede consultarse en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/299-17311-2011-10-0966.HTML>. Acceso el 05 de septiembre de 2021.

⁸² Puede consultarse en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1196-25711-2011-11-0481.HTML>. Acceso el 03 de septiembre de 2021.

instancia, no constituye una garantía constitucional, como si lo son la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

El derecho a la tutela judicial efectiva (como garantía constitucional) supone la facultad de acceder a la justicia, impartida conforme al artículo 26 del Texto Fundamental (imparcial, gratuita, accesible, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles); por su parte, el derecho al debido proceso que a su vez comprende el derecho a la defensa, el derecho a ser oído, el derecho al juez natural, entre otros, no incluye dentro de sus componentes la doble instancia, pues ésta sólo tiene cabida, si la ley así lo contempla.

La circunstancia que determinados juicios se sustancien en una sola instancia, responde en algunos casos, como al que aquí se analiza, a la voluntad del legislador de descongestionar, dentro de lo posible, los tribunales de la República, para lo cual creó determinados procedimientos que, dependiendo de su cuantía, se sustancian en única instancia. (...)” (Subrayado nuestro)

Este criterio sobre la limitación de la doble instancia en los procesos judiciales no penales⁸³, afortunadamente fue modificado en favor de la garantía de la doble instancia mediante sentencia No. 713 del 17 de junio de 2015, *caso Elías Tarbay Assad*⁸⁴, en la que afirmó, con carácter vinculante, “*el criterio en relación a la integración de la norma contenida en el artículo 891 del Código de Procedimiento Civil con los artículos 288 y 290 eiusdem, a los fines de establecer el recurso de apelación en ambos efectos de las causas tramitadas bajo el juicio breve cuya cuantía sea inferior a 500 unidades tributarias*”; debe destacarse que esta sentencia es dictada, como ya vimos, luego de una serie de decisiones de la SC-TSJ a partir del año 2000, según las cuales en un momento inicial amplió el derecho a la doble instancia a todos los procesos judiciales, luego de lo cual circunscribió dicho derecho exclusivamente al proceso judicial penal, para luego volver a extender el derecho a la doble instancia a todo proceso judicial, incluyendo el civil independientemente de su cuantía.

⁸³ Ha sido indiscutible el criterio de los tribunales en cuanto al derecho a la doble instancia en los procesos judiciales penales.

⁸⁴ Puede consultarse en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/178601-713-17615-2015-11-0559.HTML>. Acceso el 10 de septiembre de 2021.

Bernardo Pisani Ruiz

La justificación que ofrece la SC-TSJ en este sentido se apoya fundamentalmente, como debe ser lo propio, en el contexto de los derechos humanos, todo ello, como era previsible, sin hacer referencia a las bases del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

En efecto, la referida decisión estableció lo siguiente:

“La impugnabilidad de las decisiones judiciales constituye una circunstancia que sabiamente reconoce la falibilidad del ser humano, y que, por de ende, da lugar a la posibilidad de corrección de la misma, por parte de otro juzgador.

Tal posibilidad no es absoluta, pues también es necesaria la debida ponderación entre mayores grados de precisión en el acto de juzgar, por una parte, y, por otro, la celeridad procesal, es decir, una justicia oportuna que permita, además, atender los demás asuntos y conflictos sociales sometidos al conocimiento de la jurisdicción.

Por supuesto, los parámetros de distinción entre los supuestos entre los que se permita o no la posibilidad de recurrir de los fallos judiciales, deben estar fundados en los principios de realidad, utilidad, idoneidad, proporcionalidad, suficiencia y necesidad, entre otros, es decir, deben estar cimentados en circunstancias razonables y justificables para poder estar revestidas de la legitimidad necesaria que le permita su válida existencia en el mundo jurídico.

En razón de ello la recurribilidad ha sido estimada desde diversas ópticas jurídicas, entre otras: cómo una institución, un principio, un derecho, una garantía y un valor.

Así, desde cierta perspectiva, esa recurribilidad ha sido apreciada como un derecho humano que integra el debido proceso y, a su vez, una garantía constitucional que conforma esa expresión de la justicia y de la tutela judicial efectiva, como postulado cardinal de la jurisdicción.

Siendo así, debe indicarse que los derechos humanos son de interpretación extensiva y progresiva, esto significa que su apreciación debe ser amplia en aplicación del principio pro homine.

El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho en materia de derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer y profundizar los derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones al

Bernardo Pisani Ruiz

ejercicio de los derechos o su suspensión, esto es la interpretación de la norma debe hacerse siempre a favor del hombre.”

Pues bien, si confrontamos esta decisión con los criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como en el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nos vamos a encontrar con un resultado similar al alcanzado por la SC-TSJ.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha desarrollado la tesis de que el derecho de recurrir el fallo es “*una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica*”, que “*procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho*”⁸⁵

Pensamos que aun cuando la SC-TSJ no se apoyó en criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello no obsta para reconocer que perfectamente nos encontramos, en cuanto al derecho al recurso se refiere, en presencia de un derecho humano, y con ello, aplicar los criterios interpretativos previstos para las normas sobre derechos humanos.

Lo importante, además de la admisibilidad del recurso, es que él mismo sea sustanciado cumpliendo con los estándares propios de los derechos humanos, a saber, que se trate de un recurso sencillo y ordinario, accesible, eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo y que respete las garantías procesales mínimas, lo cual se puede evaluar en la práctica judicial. Esta evaluación merece una investigación, la cual escapa al alcance de estas líneas.

En definitiva, en el respectivo control de convencionalidad, consideramos que la SC-TSJ, habiendo retomado el criterio que inicialmente había sostenido en el año 2001, volvió al cauce correcto en lo que respecta a la tutela judicial efectiva, y muy concretamente el

⁸⁵ Ibáñez Rivas, *Convención...*, 305, quien a su vez cita las sentencias CrIDH, de 2 de julio de 2004, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párrs. 158 y 161. CrIDH, de 23 de noviembre de 2012, Caso Mohamed vs. Argentina, párr. 97.

Bernardo Pisani Ruiz

derecho al recurso como un derecho humano, previsto para todos los procesos judiciales, en el orden penal, civil, laboral, tributario, etcétera.

(iv) Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales

Por último, en orden a esta investigación, en su manifestación a la ejecución, como derecho de adscripción de la tutela judicial efectiva, tenemos la sentencia reciente de la SC-TSJ, No. 156, del 29 de octubre de 2020, *caso Yenelín Sofía Marín Ochoa*⁸⁶, en la que se estableció con carácter vinculante “*la suspensión de las ejecuciones de desalojos de inmuebles destinados a vivienda así como de aquellos destinados a uso comercial, mientras persistan las circunstancias que dieron origen al Estado de Alarma establecido mediante Decreto Presidencial No. 4.160, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.519 Extraordinario del 13 de marzo de 2020, y sus sucesivas prórrogas, así como las que dieron lugar al Decreto N° 4.279, publicado en Gaceta Oficial 41.956 del 2 de septiembre 2020, y sus posibles prórrogas, cuando no se hubiere cumplido el procedimiento administrativo previo establecido para cada caso, de acuerdo a las previsiones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda y el procedimiento administrativo establecido en el artículo 41 literal L y la Disposición Transitoria Tercera del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el uso Comercial*”; en otras palabras, se restringe el derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación de ejecución de sentencia, al supeditar o condicionar la ejecución de la sentencia al cumplimiento de un procedimiento previo, que no está legalmente para ello, y que en la práctica es de imposible cumplimiento.

La SC-TSJ no ofrece ni justifica razón alguna, en el marco de la limitación de derechos constitucionales, para restringir el derecho a la ejecución de una decisión judicial en el contexto de los arrendamientos inmobiliarios en materia de vivienda y de comercio, más que señalar y convalidar que mediante un Decreto Presidencial dictado en el contexto

⁸⁶ Puede consultarse en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/310235-0156-291020-2020-20-0375.HTML>. Acceso el 10 de septiembre de 2021.

Bernardo Pisani Ruiz

de un estado de excepción de alarma, para atender la emergencia sanitaria del coronavirus, se suspendió el pago del canon de arrendamiento de inmuebles de uso comercial y de vivienda, luego de lo cual, sin ninguna coherencia argumentativa ni lógica, impone la necesidad de agotar un procedimiento administrativo para la ejecución de las decisiones en materia de arrendamientos inmobiliarios.

Ciertamente, en los casos de desalojos en materia de arrendamientos de viviendas ya se venía restringiendo el derecho a la ejecución de sentencias, e incluso prácticamente era y es imposible ejecutar una decisión que ordene la desocupación de una vivienda. En efecto, mediante sentencia No. 1213, del 3 de octubre de 2010, *caso Roberto Emilio Guarisma Uzcátegui*, se “armonizó” la previsión legal de agotamiento del procedimiento administrativo previo para la ejecución de sentencias en materia de arrendamientos de vivienda, sobre la base de que la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda debe pronunciarse expresamente sobre el desalojo, y en ausencia de dicho pronunciamiento administrativo en un lapso de cuatro meses, más una prórroga de dos meses⁸⁷, queda “habilitada” la posibilidad del tribunal de ejecución para la práctica de todas las medidas judiciales necesarias para la materialización de la condena, que conllevaría al desalojo del inmueble.⁸⁸

Pues bien, con independencia de las premisas que fuere argüidas para justificar el retraso en la ejecución de la sentencia, ya, de por sí, tal limitación para la ejecución de una sentencia resultaba contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, pues insistimos que no

⁸⁷ En aplicación del artículo 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (G.O. núm. 2.818 Extraordinario, de 1 de julio de 1981)

⁸⁸ Excede el objeto de estas líneas, sin embargo, no puedo dejar de mencionar la indebida restricción que establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra el Desalojo y Desocupación Arbitraria de Viviendas (G.O. núm. 39.668, de fecha 6 de mayo de 2011), en cuanto a considerar “arbitrario” un desalojo de una vivienda, cuando es el mismo órgano judicial, que mediante un proceso legal plenario, y luego de agotada la fase recursiva, ha ordenado el desalojo de un inmueble destinado a vivienda. No se explica, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, cómo se puede considerar una actuación judicial que comporte la ejecución de una sentencia de “arbitraria”, si tanto la Constitución Nacional como la ley procesal, como correctamente corresponde, han habilitado al juez a ejecutar sus propias decisiones. Posiblemente consideraciones de otro orden sean esgrimidas para justificar el retraso en la ejecución, como por ejemplo “*conseguir un lugar de vivienda para el afectado antes de proceder a la ejecución forzosa*” (SCC-TSJ No. RC502, de 11 de noviembre de 2011), pero ello no obsta para calificar de arbitraria la actuación judicial, si no cumple con la previsión tendiente a retrasar el proceso, en el marco de la ejecución forzosa de una sentencia.

Bernardo Pisani Ruiz

deben existir limitaciones, de ninguna especie, ni mucho menos presupuestas en agotamientos de trámites administrativos, para que un Tribunal pueda ejecutar su decisión⁸⁹.

Sin embargo, poco tiempo después, la SC-TSJ, en sentencia No. 1171, del 17 de agosto de 2015, *caso Asociación Civil “Movimiento de Inquilinos”*, suspendió con carácter general la ejecución forzosa de sentencias de desalojo “*hasta tanto el SUNAVI no haya proveído refugio o solución habitacional o se determine que el arrendatario tiene un lugar donde habitar*”, dejando en manos de un órgano administrativo, la posibilidad de ejecución de una sentencia judicial. En la práctica, devino en inoperante esta medida, de forma tal que hoy día, se encuentra jurisprudencialmente proscrita la posibilidad de ejecución forzosa de desalojos en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Pues bien, esta restricción de la ejecución forzosa de sentencias de desalojo en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, también se impone a inmuebles destinados a comercio, sobre la base de un estado de excepción de alarma.

Este procedimiento administrativo, en los términos planteados en las leyes especiales que regulan los arrendamientos en materia de vivienda y en materia de comercio, producen un obstáculo desproporcionado a cargo del ejecutante, que en la mayoría de los casos es de imposible cumplimiento, lo cual genera una restricción absoluta para la ejecución de la sentencia que ordena el desalojo.

Incluso, insisto, dejar en manos de un órgano administrativo la posibilidad o no de dar curso a la ejecución forzosa de una sentencia por parte del órgano judicial, sigue siendo una condición desproporcionada, pues, en la práctica en justiciable se queda sin medios adecuados que le permita la ejecución rápida, integral, completa y perfecta que la decisión judicial.

Además, si estuviéramos en presencia de derechos constitucionales o humanos en tensión, le correspondía a la SC-TSJ emplear los métodos de interpretación, aplicando el

⁸⁹ Insisto en que dicha limitación no debe ser impuesta en ningún proceso judicial, con independencia de la materia de que se trate, pues atenta contra el principio de igualdad, aunado a que los particulares no están obligados a soportar cargas, sin ninguna reparación ni indemnización, bajo el argumento de que se debe privilegiar el orden público o el interés social.

Bernardo Pisani Ruiz

principio conocido como “cláusula del individuo más favorecido” o *pro homine*, en clave constitucional y en clave de derechos internacional de los derechos humanos, que permitiera justificar una decisión bien limitando o restringiendo la ejecución de sentencias en la materia antes anotada, o bien ratificando la apertura del derecho a la ejecución de sentencias judiciales, lo cual, más bien, sin argumentación alguna en cuanto a ponderación de derechos, se ha inclinado en contra de la ejecución forzosa de sentencias.

En este contexto, diversas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido los criterios mínimos para la delimitación del derecho a la ejecución de las sentencias, como parte del artículo 25 de la Convención Americana, y concretamente como protección judicial.

Aplicando entonces el control de convencionalidad respecto del criterio establecido por la SC-TSJ en materia de ejecución de sentencias, podemos concluir con meridiana claridad, que dicha limitación constituye un atentado contra la tutela judicial efectiva, en el contexto de la protección judicial contenida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Un dato curioso, cuya investigación excede el ámbito de este estudio, es que las anteriores decisiones de la SC-TSJ que tienden a restringir los derechos de adscripción en el marco de la tutela judicial efectiva, fueron dictadas, en lo que concierne a la restricción del derecho de acceso y de ejecución en el contexto de la protección de derechos sociales o positivos (laborales y de arrendamiento), siendo esto susceptible de convertirse en un factor diferenciador frente a la tutela de los derechos de libertad o negativos.

CONCLUSIONES

Tras haber analizado algunas nociones relacionadas con los derechos procesales en la Constitución Nacional en el marco del derecho interno o local, frente al derecho internacional

Bernardo Pisani Ruiz

de los derechos humanos, o supranacional, anoto algunas premisas que deben tenerse en cuenta sobre la materia en análisis:

- El derecho interno, en la medida que estemos en presencia de derechos humanos, tiene límites y una fuerte vinculación a un sistema supranacional, que tiende a establecer una hegemonía en cuanto a la interpretación y aplicación de los derechos humanos;

- Los derechos humanos pueden referirse no solo a derechos de carácter sustantivo o material, sino que además tenemos derechos humanos de orden dinámico, de carácter procesal o formal, como mecanismos de protección transversal de todos los derechos (incluyendo los derechos humanos).

- Los derechos procesales angulares son, por sí mismo, derechos humanos, y a ellos se les aplican las diversas instituciones, mecanismos y métodos de interpretación de los demás derechos humanos.

- Los derechos procesales angulares, por su misma consideración de derechos humanos, tiene un reforzamiento, que supone en todo momento el control de convencionalidad que detentan todos los Tribunales de la República.

- El control de convencionalidad supone un análisis y confrontación del contenido del derecho humano sujeto a análisis, de afuera hacia adentro; es decir, se debe optar por la adecuación de la interpretación y aplicación de los derechos humanos en el orden local o interno, conforme a los parámetros establecidos por el Sistema de Derechos Humanos.

- El ordenamiento jurídico venezolano, en lo que concierne a tres de los aspectos o derechos de adscripción de la Tutela Judicial Efectiva (el derecho de acceso, el derecho a una decisión motivada y congruente y el derecho a la ejecución), concebida esta como un derecho procesal dentro de la Constitución Nacional, no se adecua en todos sus ámbitos a los estándares mínimos del derecho convencional procesal; de allí, la necesidad de implementar mecanismos correctivos por parte de los órganos jurisdiccionales en Venezuela, empezando por la misma SC-TSJ, como máximo y último intérprete de las normas y principios constitucionales, que permitan adaptar el ordenamiento interno, con el Sistema de Protección de Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes documentales

Ayala Corao, Carlos. «La Jurisdicción Constitucional en Venezuela», *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica* (Coord. Domingo García Belaunde), (Madrid: Dykinson, 1997).

Badell Madrid, Rafael. *Derecho Procesal Constitucional* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2020). Edición en PDF, acceso el 09 de septiembre de 2021, <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/12/16-dic-Derecho-Procesal-Constitucional.pdf>.

Bello Tabares, Humberto E. T., y Dorgi D. Jiménez Ramos, *Tutela Judicial Efectiva y Otras Garantías Constitucionales Procesales* (Caracas: Ediciones Paredes, 2009).

Blanco Gómez, José Luis. *Sistema Dispositivo y Prueba de Oficio* (Bogotá: Ediciones Jurídicas Ibañez, 1994).

Brewer-Carías, Allan. *Tratado de Derecho Constitucional, Tomo XII Justicia Constitucional y Jurisdicción Constitucional* (Caracas: Fundación Estudios de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2017), Edición en PDF, acceso el 08 de septiembre de 2021, <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2017/01/BREWER-TRATADO-DE-DC-TOMO-XII-9789803652975-txt.pdf>.

Canova, Antonio. *El Modelo Iberoamericano de Justicia Constitucional* (Caracas: Ediciones Paredes, 2012).

Casal, Jesús María. *Constitución y Justicia Constitucional* (Caracas: UCAB, 2000).

Duque Corredor, Román. *Sistema de Fuentes de Derecho Constitucional y Técnica de Interpretación Constitucional* (Caracas: Ediciones Homero, 2014).

Bernardo Pisani Ruiz

Esparza Leibar, Iñaki. *El Principio del Proceso Debido* (Barcelona, España: J. M. Bosch, 1995).

Ferrajoli, Luigi. *Derechos y Garantías, La ley del más débil* (Madrid: Editorial Trotta, 2004).

Ferrajoli, Luigi. *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político* (Madrid: Editorial Trotta, 2014).

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional* (Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2017), 55-57.

García Belaunde, Domingo. *El Derecho Constitucional en Perspectiva* (México: Editorial Porrúa, 2008), p. 17,

García Belaunde, Domingo. *El Derecho Constitucional en Perspectiva* (México: Editorial Porrúa, 2008).

Margarita Beladiez Rojo, *Los Principios Jurídicos* (Pamplona, España, Editorial Aranzadi, 2010).

Nieva Fenoll, Jordi. *La Cosa Juzgada* (Barcelona, España: Atelier Libros Jurídicos, 2006).

Ortells Ramos, Manuel. *La Acción como Derecho a la Actividad Jurisdiccional, El Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva* (Madrid: Edisofer Libros Jurídicos, 2006).

Ortíz Ortíz, Rafael. *Teoría General de la Acción Procesal en la Tutela de los Intereses Jurídicos* (Caracas: Editorial Frónesis, 2004); Manuel Serra Domínguez, *Jurisdicción, Acción y Proceso* (Barcelona, España: Atelier Libros Jurídicos, 2008).

Peña Solís, José. *Lecciones de Derecho Constitucional General, Volumen I, Tomo I* (Caracas: UCV, 2008).

Peyrano, Jorge W. *El Proceso Civil, Principios y Fundamentos* (Buenos Aires: Editorial Astrea, 1978).

Bernardo Pisani Ruiz

Pico I Junoy, Joan. *Las garantías Constitucionales del Proceso* (Barcelona, España: J. M. Bosch Editor, 1997).

Ramos Romeu, Francisco. *Las Medidas Cautelares Civiles, Análisis Jurídico-Económico* (Barcelona, España: Atelier Libros Jurídicos, 2006).

Risso Ferrand, Martín. «Interrelación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos», *Anuario de Justicia Constitucional*, n°. 16, (2012).

Tamayo Tovar, Orlando. *La jurisdicción constitucional*. Serie Estudios No. 10 (Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1983).

Taruffo, Michele. *Hacia una decisión justa* (Lima: Zela Grupo Editorial / Editorial Ceji, 2020).

Taruffo, Michele. *La motivación de la sentencia civil* (Madrid: Editorial Trotta, 2011).

Fuentes digitales

<https://www.tsj.gob.ve>

<https://oas.org>

<https://corteidh.or.cr/>